



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 482

Bogotá, D. C., lunes, 24 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA

“por el medio del cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones.”

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 252 DE 2020 SENADO - 256 DE 2019 CÁMARA

“POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

• OBJETO DEL PROYECTO:

Declarar patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, la arquitectura autóctona del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

• TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

El Proyecto de Ley número 256 de 2019, de autoría de la Honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 1 de octubre de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso 981 de 2019.

El proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992. Fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 10 de junio de 2020. Posteriormente, este proyecto se aprobó en segundo debate en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 04 de agosto de 2020.

En su tránsito al Senado de la República, fue designado como ponente el Honorable Senador Horacio José Serpa, quien lideró las concertaciones necesarias con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Producto de estos consensos, la iniciativa fue aprobada por unanimidad en Comisión Sexta y se presenta sin modificaciones para su segundo debate en la plenaria del Senado de la República.

• POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores de la República, pues se trata de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, se reitera que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

• JUSTIFICACIÓN:

• Razones de conveniencia:

El ámbito del presente proyecto de ley se circunscribe al Departamento **Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, constituido en Reserva de Biosfera por la Ley 99 de 1993¹ y declarado “Reserva de la *Biosfera Seaflower*” por parte de la UNESCO en el año 2000. Es el único departamento insular de Colombia localizado en el suroccidente del mar Caribe, entre los meridianos 78° y 82° latitud oeste y entre los paralelos 12° y 16° de longitud norte. Están a una distancia aproximada de 750 km de Cartagena de Indias —la ciudad continental colombiana más próxima—; a 270 km de Colón en Panamá; a 240 km de Puerto Limón en Costa Rica; y a 125 km de Bluefields en Nicaragua. Limita por el oriente con el Caribe insular (islas de las Grandes y Pequeñas Antillas), por el noroccidente con Jamaica y por el noroccidente, occidente y sur con los estados continentales de Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y el territorio continental colombiano (Mapa 1)².

La arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla “es un patrimonio colectivo de gran riqueza, único por sus rasgos constructivos y culturales en el contexto colombiano y de gran valor para la documentación y comprensión de los procesos históricos de la región Caribe.”³ Por tal razón “ha sido tema de publicaciones de prensa e investigaciones académicas y objeto de diversas acciones de carácter institucional.”⁴

Los elementos que la caracterizan están relacionados con la historia del poblamiento de las islas. “La vivienda en madera que se encuentra en San Andrés remota su origen al poblamiento que se dio entre los siglos XVIII y XIX en la región caribe occidental.”⁵ Por tal motivo, esta arquitectura contiene “algunas características en las estructuras que llegaron con los primeros puritanos y comerciantes ingleses y holandeses, características que traducen un ‘estilo’ europeo.”⁶ Los estudios especializados sobre la materia demuestran que “en la evolución de la arquitectura isleña, es claro el desarrollo y consolidación de un repertorio estilístico para los diferentes componentes arquitectónicos. Sus rasgos

¹ Ley 99 de 1993, Artículo 37, parágrafo 2°.

² Aguilera-Díaz, M. M. (2010). Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Documentos de Trabajo Sobre Economía Regional y Urbana No. 133. Recuperado de: http://repositorio.laborer.gov.co/handle/201101/1343120/Pp_7_8. Fuente del mapa: http://www.threeislands.com/mapa_caribe.html

³ SÁNCHEZ, Clara Eugenia. (2004). La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. 2004. Recuperado de: <https://www.revistasigp.com.co/component/k2/item/711-casa-isle%C3%B1a-patrimonio-cultural-san-andres.html>

⁴ Sánchez, Clara Eugenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. (2004). Pp 22. Recuperado: <https://books.google.com.co/books?id=XcW0W1k8C8qg-PAT31Bdq-Cuadem+Prta+No.+7.+%C2%ABIA+Vivienda+en+Madera+San+Andr%C3%A9s+Vivienda+source=nlKots+mPqf8uZw8sqo-ACU8UzPpKf4Ca8UzOP7kBurYWD&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwS6TGeiPAHUN1kKH5QvBoE6AEH6EClgQADFu-onepage&as=Cuadem+2010Poa%20No.+2017+%20C2%ABIA+20Vivienda%20en%20Madera%20C2%20San%20Andr%C3%A9s%20y%20Providencia&f=false>

⁵ Ibídem

⁶ White, Mercedes Lucía Vélez. (2008). Una mirada a la arquitectura en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Univ. Nacional de Colombia. Pp 13 Recuperado de: <https://books.google.com.co/books?id=esl8-4d4CQ2XUw8C&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwS6TGeiPAHUN1kKH5QvBoE6AEH6EClgQADFu-onepage&as=Cuadem+2010Poa%20No.+2017+%20C2%ABIA+20Vivienda%20en%20Madera%20C2%20San%20Andr%C3%A9s%20y%20Providencia&f=false>

hechos por artesanos isleños (de todas las edades), los últimos herederos de un conocimiento hoy en riesgo de desaparecer.”³⁶

El catboat, es un modelo de embarcación caracterizado por tener la proa y la popa con un diseño similar (double end boat) y un único mástil removible bien adelantado en la punta de la proa. Fue especialmente rediseñado por los habitantes de las Islas Caimán para la caza de tortugas.



No se conoce una fecha definida para la llegada de los catboats a las islas de Providencia y Santa Catalina, pero el cálculo hecho a partir de los testimonios orales señala que debió ser durante las primeras décadas del siglo XX.³⁷ El Diseño original caimanero consistía en una mezcla de las chalupas europeas con las canoas indígenas, creando un diseño exclusivo, por su fácil transporte en embarcaciones mayores, rapidez, estabilidad y maniobrabilidad, para la caza de tortugas.

Además de las funciones de caza de tortugas y pesca en general, estos cumplieron otras funciones, propias de la vida en una isla. Así, sirvieron para transportar carga y pasajeros, y también para recreación. Su diseño pequeño, estable y resistente, los hacía apropiados para el desplazamiento alrededor de las islas, permitiendo que llevaran una carga completa y fueran arrastrados sobre superficies ásperas, como los fondos de arena poco profundos.

En las islas de San Andrés y Providencia, los Raizales con el tiempo aprendieron a construir los Catboats localmente, “consolidando lo que sería una tradición de construcción de embarcaciones de madera en las islas, que derivaría en dos evoluciones diferentes: primero, un diseño nuevo y, segundo, un tipo de embarcación catboats adaptada al uso de motores fuera de borda, innovación tecnológica que llegó a las islas en la década de 1970 y que poco a poco desplazó a las embarcaciones de vela.”³⁸

Además de los Catboats existen los cotton boats (modelos que se siguen construyendo) y las lanchas de madera (en vías de desaparición).

³⁶ Pérez, A. I. M. (2014). Catboats, lanchas and canoes: apuntes para una historia de las relaciones de las islas de Providencia y Santa Catalina con el Caribe centroamericano e insular a través de la construcción y el uso de embarcaciones de madera. *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, 6(3), Pp.462-483
³⁷ *Ibid.*, Pp.491
³⁸ *Ibid.*, Pp.494, 496

La transformación se da con la desaparición de su uso en la pesca, y su continuidad en las regatas, que genera cambios considerables como resultado de la competencia entre constructores por crear modelos más rápidos. Es interesante que el conocimiento sobrevive en gente más o menos joven que lo está aplicando con nuevas técnicas, pero que conserva una parte de este conocimiento tradicional. Por tal motivo es necesario brindarle protección para que su conocimiento y uso perdure a través del tiempo y las generaciones en las islas.

• **Fundamentos jurídicos:**

Marco Constitucional

La Constitución Política ha reconocido un régimen especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El artículo 310° de la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar normas especiales para las islas, con el fin de atender las necesidades especiales de la población insular, y proteger la identidad cultural de las comunidades nativas (Pueblo Raizal) y la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Es así como se escribe la norma Constitucional:

“Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.”

En armonía con lo anterior, la Constitución Política dispone en sus artículos 8° y 70° el deber que tiene el Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país, así como de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. En este sentido, la Constitución Nacional consagra:

“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. **El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”**

En el mismo orden de ideas, el artículo 71° *ibidem*, declara que:

“los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.”

A su turno, el artículo 72° del mismo ordenamiento prescribe:

“El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” (...). “La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

Este Proyecto de Ley pretende incluir los espacios verdes o patios comunales o familiares o ‘the yard’ (o ‘di yaad’, por su pronunciación en Creole) en la declaratoria de patrimonio cultural arquitectónico del Archipiélago, debido a que encierran elementos de alto valor para la cultura y supervivencia del Pueblo Raizal. Tales elementos están relacionados con el medio ambiente (humedales, manglar, manantiales, quebradas, etc), lo paisajístico (vegetación, árboles y plantas ornamentales, aromáticas y medicinales), el cuidado del agua potable (sistemas de agua lluvia y pozos), la seguridad alimentaria y nutricional (huertas y cultivos de pan-cooger) y lo espiritual (los cementerios familiares y los rituales relacionados con las nueve noches o nine nights relacionados con la despedida del difunto y el ombilgado o siembra del trozo de cordón umbilical en la raíz de un árbol). Estos espacios hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional de las islas y por ende de profundo valor cultural para el Pueblo Raizal.

En defensa de los elementos anteriormente citados, la Constitución Nacional establece que:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

1. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.**

Marco Legal

La Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, establece que se considerará “patrimonio cultural”³⁹:

“Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”;

“Los conjuntos: Grupos de construcción, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”;

“Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

De manera similar, la Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, define el “patrimonio cultural inmaterial” como:

“los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”⁴⁰

En este orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente Proyecto de Ley también se acoge a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 (que modificó y adicionó la Ley General de Cultura). Este consagra que:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el

³⁹ Ley 45 de 1983, “por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Recuperado en: <http://www.sujuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1600025>

⁴⁰ Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXVIII reunión, celebrada en París y clausurada el día dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Recuperado en: <http://www.sujuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1617298>. La cursiva y el subrayado es agregado

plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.⁴¹

El referido artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, en el literal 'a' establece que:

"la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro."⁴²

De igual modo, el literal 'b' del mismo artículo 1° estipula que:

"esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura."

En el mismo tenor, el parágrafo del literal 'c' establece que:

"Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición".⁴³

A su turno, la Ley 47 de 1993 "por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", en su capítulo VIII sobre la "protección del patrimonio cultural"⁴⁴, prescribe:

"Artículo 50: De los bienes culturales inmuebles. Los bienes culturales inmuebles del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden ser declarados como:

⁴¹ La cursiva y el subrayado es agregado

⁴² La cursiva y el subrayado es agregado

⁴³ Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?ruta=Leyes/1675336>

⁴⁴ Ley 47 de 1993 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?ruta=Leyes/1601934>

a) Monumentos, aquellas obras arquitectónicas, así como los elementos, grupos de elementos y estructuras que tengan un excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico y tecnológico;

b) Zona histórica, al área que comprende el conjunto de bienes inmuebles asociados entre sí, y cuya unidad posea valor histórico o esté vinculada a acontecimientos históricos, tradiciones populares o creaciones culturales del Departamento Archipiélago;

c) Zona o parque arqueológico al lugar donde existe, o se presume la existencia, de bienes muebles e inmuebles de valor arqueológico, extraídos o no, que por sus características formen un conjunto;

d) Sitio de protección especial, las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, que comprenda **bienes de interés cultural asociados con espacios abiertos o elementos topográficos, de valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, paisajístico, literario o de leyenda;**

e) Áreas de influencia, aquellas sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que represente;

f) Monumentos conmemorativos, los que son erigidos para exaltar personas o lugares comprometidos con los sucesos históricos o culturales de la República.

Artículo 51: De la conservación de la arquitectura nativa. **La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento."**

Por su parte, la Ley 915 de 2004 establece en el Artículo 51 que:

"el Gobierno promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en las casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de vivienda de interés social, por lo cual, entre otros, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Banco Agrario dentro de sus facultades y competencias, en sus programas de subsidios, podrán otorgar subsidios para acondicionar, reparar, reformar o construir vivienda para dedicar parte de ella al hospedaje turístico."⁴⁵

• BIBLIOGRAFÍA:

Aguilera-Díaz, M. M. (2010). Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Documentos de Trabajo Sobre Economía Regional y Urbana; No. 133. Recuperado de: <http://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/3120> Pp. 7 - 8. Fuente del mapa: <http://www.threeblindants.com/mapa-caribe.html>

SÁNCHEZ, Clara Eugenia. (2004). La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. 2004. Recuperado de: <https://www.revistaaleph.com.co/component/k2/item/771-casa-isle%C3%B1a-patrimonio-cultural-san-andres.html>

⁴⁵ Ley 915 de 2004, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.aspx?ruta=Leyes/1610926>. Las negritas y el subrayado es agregado.

Sánchez, Clara Eugenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. (2004). Pp 22. Recuperado <https://books.google.com.co/books?id=XgCW0W1k8C&pg=PA131&lpg=PA131&dq=Cuademo+Proa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera.+San+Andr%C3%A9s+y+Providencia&source=bl&ots=mPsgf8uuZw&sig=ACIU3U2nPpKf4cCaJ3UhzOP7kjBunfYWIQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjS6TGPtPjAhUNr1kKHsQvBqEQ6AEwEjHoEACgQAQ#v=onepage&q=Cuademo%20Proa%20No.%207.%20%C2%ABLa%20Vivienda%20en%20Madera%2C%20San%20Andr%C3%A9s%20y%20Providencia&f=false>

lbid

White, Mercedes Lucía Vélez. (2006). Una mirada a la arquitectura en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Univ. Nacional de Colombia. Pp 13 Recuperado de: https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=bQrQ32Xx0w8C&oi=fnd&pg=PA14&dq=%22primera+iglesia+bautista%22+%2B+%22arquitectura%22+%2B+San+Andr%C3%A9s+colombia&ots=RQALIC7DB&sig=EchthcYmJxYaxvB1XAIQ3mK10Vc&redir_esc=y#v=onepage&q=%22primera%20iglesia%20bautista%22%20%2B+%22arquitectura%22%20%2B%20San%20Andr%C3%A9s%20colombia&f=false

SÁNCHEZ, Clara Eugenia; ABRAHAMS, Hazel Robinson; ORRANTIA, Rodrigo. (2009). The last China closet: arquitectura, memoria y patrimonio en la isla de San Andrés. Universidad Nacional de Colombia. Sede San Andrés. Pp 37

Op Cit SÁNCHEZ, Clara Eugenia. (2004)

Sánchez, Clara Eugenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. (2004). Pp 23. Recuperado: <https://books.google.com.co/books?id=XgCW0W1k8C&pg=PA131&lpg=PA131&dq=Cuademo+Proa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera.+San+Andr%C3%A9s+y+Providencia&source=bl&ots=mPsgf8uuZw&sig=ACIU3U2nPpKf4cCaJ3UhzOP7kjBunfYWIQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjS6TGPtPjAhUNr1kKHsQvBqEQ6AEwEjHoEACgQAQ#v=onepage&q=Cuademo%20Proa%20No.%207.%20%C2%ABLa%20Vivienda%20en%20Madera%2C%20San%20Andr%C3%A9s%20y%20Providencia&f=false>

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva sin modificaciones y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara "POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Firma el Honorable Senador,

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Ponente

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DECLARATORIAS</p> <p>Artículo 1°. Reconócese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 1°. Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seafower.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p>Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración</p>	<p>del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina, implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad', que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 3°. Reconócese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p>Artículo 4°. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>Artículo 5°. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal".</p> <p>Parágrafo. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.</p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 7°. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:</p> <p>a. Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.</p> <p>b. Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p>c. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>d. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p>e. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>f. Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 8: Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de</p>	<p>conformidad a lo señalado en el Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:</p> <p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.</p> <p>b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.</p> <p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.</p> <p>Artículo 9°. Nota de Estilo. El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.</p> <p>Artículo 10°. Incorporación Presupuesta. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p> <p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p> <p>b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.</p> <p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de</p>

<p>intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.</p> <p>Artículo 12: De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.</p> <p>Artículo 13: Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo. Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:</p> <ol style="list-style-type: none"> Técnicas constructivas tradicionales. Incentivar bajar costos para el uso de la madera. Espacialidad y elementos formales de la región. Protección del patrimonio natural. <p>Artículo 14 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Firma del Honorable Senador,</p>  <p>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 252 DE 2020 SENADO, No. 256 de 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DECLARATORIAS</p> <p>Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 1°. Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o ‘the yard’ o ‘di yaad’ son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p>
<p>Artículo 2°. Facultase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina, implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o “the yard” o “di yaad”, que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 3°. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p>Artículo 4°. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>Artículo 5°. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad “Fort Warwick” o “Fuerte Louis Aury” en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal”.</p> <p>Parágrafo. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.</p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el</p>	<p>Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 7°. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela. Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural. <p>Artículo 8: Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la</p>

apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:

- a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.
- b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.
- c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.
- d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.
- e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.

Artículo 9º. Nota de Estilo. El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.

Artículo 10º. Incorporación Presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.
- b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.
- c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.

Artículo 11º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.

Artículo 12: De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.

Artículo 13: Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.

Parágrafo. Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:

- a. Técnicas constructivas tradicionales.
- b. Incentivar bajar costos para el uso de la madera.
- c. Espacialidad y elementos formales de la región.
- d. Protección del patrimonio natural.

Artículo 14 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el 19 de Mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. 271 DE 2019 SENADO "No. 252 de 2020 SENADO, No. 256 de 2019 CÁMARA "POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 39, de la misma fecha

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA, al Proyecto de Ley No. 252 de 2020 SENADO, No. 256 de 2019 CÁMARA "POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2020 SENADO Y 147 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PARTE MOTIVA.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 330/2020 SENADO Y 147/2019 CÁMARA <i>"Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>Proyecto de ley número 330/2020 Senado y 147/2019 Cámara, <i>"Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"</i> es de autoría de los Representantes a la Cámara Víctor Manuel Ortiz Joya, Nubia López Morales, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Julio Bonilla Soto, Silvio José Carrasquilla Torres, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Diego Echavarría Sánchez, la cual fue radicada el 3 de abril de 2019 y publicada en la Gaceta del Congreso número 756/2019.</p> <p>Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes la Representante Jennifer Kristin Arias Falla y el Representante Jorge Alberto Gómez Gallego, quienes rindieron el respectivo informe de ponencia positivo frente a la iniciativa legislativa de manera independiente, publicado en las gacetas 1057 de 2019 y 299 de 2020.</p> <p>El informe de ponencia fue discutido y aprobado en Comisión Séptima de Cámara el 13 de junio de 2020, siendo designado como ponente para segundo debate el Representante Jorge Alberto Gómez Gallego, quien cumplió con la designación con la radicación del mencionado informe de ponencia, publicado en gaceta 764 de 2020, aprobada por la plenaria de la Corporación Legislativa el día 13 de octubre de 2020.</p> <p>Mediante comunicación enviada por el Honorable Secretario de la Comisión, fui designada como Ponente Única del proyecto en referencia para rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión VII del Senado de la República, ponencia que rindo por medio de este oficio, para su discusión y aprobación en los próximos días al interior de la Comisión Séptima del Senado de la República.</p>	<p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El presente Proyecto de ley tiene por objeto dictar medidas para el reconocimiento y la protección de los prepensionados, definiendo claramente esta condición y dictando otras disposiciones que permitan la garantía de los derechos de las personas en condición de prepensionado.</p> <p>3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>3.1. MARCO CONSTITUCIONAL.</p> <p>La Constitución Política de Colombia consagra varios artículos que se relacionan estrechamente con el objeto del proyecto, especialmente lo relativo a los derechos al trabajo, la dignidad humana y el derecho a la pensión de los colombianos y colombianas. A continuación, se detalla el marco constitucional en el que se ampara el Proyecto de ley.</p> <p>El artículo 25 establece que: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".</p> <p>El artículo 46 indica que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".</p> <p>El artículo 48 consagra que: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley...".</p> <p>El artículo 49 establece que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las</p>
<p>entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>(...)</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".</p> <p>Finalmente, el artículo 53. Indica que: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.</p> <p>El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".</p> <p>3.2. MARCO LEGAL.</p> <p>La figura de prepensionado surge con la Ley 790 de 2002 como una prerrogativa favorable a los trabajadores en condición de debilidad manifiesta dentro de las entidades públicas del orden nacional en proceso de reestructuración o liquidación. Con esta prerrogativa, el legislador buscaba garantizar los derechos a la estabilidad laboral reforzada y a la dignidad humana, ya que su artículo 12 señaló que no podrían ser retirados del servicio las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la ley.</p>	<p>4.3 MARCO JURISPRUDENCIAL.</p> <p>Si bien la categoría "prepensionado" tiene un origen legal, la legislación nacional no contempló la inclusión de los trabajadores del sector privado dentro de la misma. No obstante, a partir del año 2016 la Corte Constitucional extendió la protección de la estabilidad laboral reforzada a los prepensionados del sector privado como una garantía derivada de la Constitución y por el principio de igualdad de los primeros con los trabajadores del sector público. Lo anterior se manifiesta en la sentencia T-357 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, en la que se expresa que:</p> <p><i>"en este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".</i> (Negrita fuera del texto).</p> <p>Es así como se entiende que la especial protección que otorga la calidad de prepensionado brinda estabilidad laboral reforzada, como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, "la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez". En la misma línea antes expuesta en sentencia T-229 de 2017 <i>"La Corte ha sentenciado que dicha protección, es de origen suprallegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado".</i></p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. "No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar</p>

su retiro en un futuro incierto". (Negrita fuera del texto), como lo ha dicho esta Corte en Sentencia T-009 de 2008.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional expresa en sentencia T-229 de 2107 que ante la situación de desvinculación laboral de un trabajador prepensionado se debe actuar de la siguiente forma:

"En este tipo de eventos, cuando un trabajador – público o privado– que cumple los requisitos para acceder al derecho pensional es desvinculado laboralmente sin que antes se haya reconocido e incluido en nómina su mesada pensional; esta Corporación ha dispuesto las siguientes medidas para garantizar el mínimo vital y la seguridad social del trabajador y de su núcleo familiar: (i) el reintegro laboral hasta tanto a la persona le sea reconocida la mesada pensional e incluida en nómina de pensionados y (ii) el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la época de su desvinculación hasta su reintegro."

Así las cosas, se encuentra que la categoría "prepensionado" cuenta con desarrollo dentro de la jurisprudencia constitucional reconociendo: i) la categoría de pre pensionado; ii) los requisitos para que una persona sea reconocida como prepensionado; iii) que la categoría no se constituye únicamente como una garantía de los trabajadores estatales, sino también de los trabajadores del sector privado en virtud de la aplicación del derecho a la igualdad material entre unos y otros; iv) que la categoría protege a los prepensionados del despido, garantiza el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los prepensionados durante el período de desvinculación.

4. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de Ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional¹ establecido que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso."

¹ Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson Pinilla.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al Interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

5. CONSIDERACIONES FINALES.

La definición dada por el constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso de todos y todas las trabajadoras que habitan en nuestro territorio, labor en la que el legislativo ha avanzado de manera significativa el Estado Colombiano frente a los prepensionados, no obstante las garantías existentes a pesar de ser valiosas pueden ser fortalecidas, labor que se pretende realizar con esta iniciativa legislativa.

El presente Proyecto de Ley pretende brindar mayores garantías a este segmento poblacional de trabajadoras y trabajadores que han llegado a momentos previos a culminar a su vida laboral sin la garantía de protección a la longevidad a través de la protección al derecho fundamental dada a través

de la pensión de vejez, como mecanismo tendiente a garantizar la protección a la longevidad de los ciudadanos.

En esta oportunidad le corresponde a esta célula legislativa atender a su responsabilidad histórica y en desarrollo de ello acoger en su integralidad esta iniciativa legislativa, y dar el respectivo trámite legislativo previsto por el ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma hacer de la misma una Ley de la República que promueva, restablezca, garantice y proteja los derechos fundamentales de todos los trabajadores que desarrollan sus actividades laborales en el territorio nacional, que no tienen las garantías de estabilidad que proteja su derecho a la protección social y garantías a la longevidad.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, y con fines de estricta técnica legislativa, se incluye un cuadro comparativo que especifica con claridad cada uno de los cambios propuestos:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del que goza.	Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos del <u>de los que gozan</u> .	Se ajusta la redacción sin alterar el alcance de la norma.
Artículo 2°. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le fallen 3 años o menos para reunir los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro	Artículo 2°. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le fallen <u>tres (3) años</u> o menos para reunir los requisitos de edad y/o tiempo de servicio <u>o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las</u>	Se modifica la redacción realizando los ajustes a la iniciativa de conformidad con la jurisprudencia constitucional, reiterada en la Sentencia T-055 de 2020, donde haciendo reiteración jurisprudencial de entre otras la Sentencia de Unificación SU-003 de 2018 estableció que,

Individual con Solidaridad, que le permitirá acceder a la pensión de vejez.	<u>semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por prepensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima</u> en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. que le permitirá acceder a la pensión de vejez.	<i>"cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable". Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirse de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)"</i>
Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejarán de gozar de esta protección si dentro de los 15 días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no hayan radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones.	Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejarán de gozar de esta protección si dentro de los <u>quince (15) días hábiles</u> siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no hayan radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones.	

<p>Artículo 3°. Protección Especial para el Prepensionado: El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</p> <p>No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del prepensionado descrito en el artículo 2do.</p> <p>Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su</p>	<p>Artículo 3°. Protección Especial para el Prepensionado: El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende <u>por</u> estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador <u>en condición de prepensionado</u> para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</p> <p>No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del prepensionado descrito en el artículo 2do <u>segundo</u>.</p> <p>Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su</p>	<p>Se realiza un ajuste sin modificar el alcance de la norma.</p>	<p>próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.</p> <p>Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariara la constitución o la ley.</p> <p>Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para</p>	<p>próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas <u>y/o</u> el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.</p> <p>Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en ningún caso contrariara en el marco de la constitución o y la ley.</p> <p>Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para</p>	
<p>la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.</p> <p>Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:</p> <p>Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.</p> <p>Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública</p>	<p>la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.</p> <p>Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:</p> <p>Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.</p> <p>Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública</p>	<p>Se establecen disposiciones tendientes a limitar los efectos fiscales la norma y contribuyen a la focalización de recursos en favor de segmentos poblacionales con menores ingresos.</p>	<p>deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados.</p>	<p>deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, <u>en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará</u></p>	

<p>Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</p> <p>Parágrafo 3. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p>	<p><u>sobre este valor</u> hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. <u>Esta reclamación aplicara a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.</u></p> <p>Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</p> <p>Parágrafo 3. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p>	
<p>Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</p> <p>Parágrafo 2. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. <u>Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.</u></p>	<p>beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.</p> <p>Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será <u>obligatoria aplicable</u> en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</p> <p>Parágrafo 2. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3. <u>Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.</u></p>	
<p>Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público</p> <p>Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.</p>	<p>Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público</p> <p>Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de valor y periodicidad y valor que ha tenido, <u>siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor</u> hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este</p>	<p>Se limita el alcance de los estipulados normativos a un grupo de trabajadores con menos ingresos, excluyendo de su aplicación a funcionarios con altos ingresos.</p>
<p>Parágrafo 3. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:</p> <p>1. Del Sector Central:</p> <p>a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b. Los ministros de despacho;</p> <p>c. Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;</p> <p>d. Los superintendentes;</p> <p>e. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.</p> <p>2. Del Sector descentralizado por servicios:</p> <p>a. Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>b. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p> <p>c. Los superintendentes;</p> <p>d. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;</p>	<p>Se excluye de la presente disposición a los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional:</p> <p>1. Del Sector Central:</p> <p>a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b. Los ministros de despacho;</p> <p>c. Los directores o presidentes de los departamentos administrativos;</p> <p>d. Los superintendentes;</p> <p>e. Los directores o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales sin personería jurídica.</p> <p>2. Del Sector descentralizado por servicios:</p> <p>a. Los directores, o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>b. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p> <p>c. Los superintendentes;</p> <p>d. Los directores, o presidentes o gerentes de las unidades administrativas especiales con personería jurídica;</p>	

<p>e. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p> <p>f. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i. Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p>Parágrafo 4. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:</p> <p>a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b. Los secretarios de despacho;</p>	<p>e. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p> <p>f. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g. Los directores, o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h. Los directores, o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i. Los directores, o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que se creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p>Parágrafo 4. Se excluye de la presente disposición los siguientes cargos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal:</p> <p>a. Los miembros de los Consejos Superiores de la administración;</p> <p>b. Los secretarios de despacho;</p>		<p>c. Los directores o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>d. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p> <p>e. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p> <p>f. Los directores o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g. Los directores o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h. Los directores o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i. Los directores o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.</p> <p>Parágrafo 5. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por periodo.</p>	<p>e. Los directores, o presidentes o gerentes de los establecimientos públicos;</p> <p>d. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas industriales y comerciales del Estado;</p> <p>e. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas sociales del Estado;</p> <p>f. Los directores, o presidentes o gerentes de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>g. Los directores, o presidentes o gerentes de los institutos científicos y tecnológicos;</p> <p>h. Los directores, o presidentes o gerentes de las sociedades públicas y de las sociedades de economía mixta;</p> <p>i. Los directores, o presidente o gerente de las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que creen, organicen o autoricen la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Distrital, Departamental o Municipal.</p> <p>Parágrafo 5. 4 Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por periodo.</p>	
<p>Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y en todo caso debe garantizarse el derecho a la defensa por parte del trabajador.</p> <p>El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este</p>	<p>Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y en todo caso debe garantizarse el derecho a la defensa por parte del trabajador, garantizando el debido proceso.</p> <p>El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este</p>	<p>Se ajusta la redacción sin alterar el alcance o el sentido de la norma.</p> <p>En el mismo sentido se establecen disposiciones tendientes a disminuir los costos derivados para el empleador con razón a la iniciativa.</p>	<p>último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de valor y periodicidad que ha tenido hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.</p> <p>En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.</p> <p>Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de</p>	<p>último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de valor y periodicidad y valor que ha tenido <u>siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor</u> hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.</p> <p>En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.</p> <p>Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de</p>	<p>Se establece una disposición tendiente a cumplir con la <u>focalización del gasto público en población con menos ingresos</u> en el territorio nacional, estableciendo que el monto de los aportes se realizará de acuerdo con las</p>

<p>libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos 3 años laborales.</p> <p>2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como</p>	<p>libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos <u>tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.</u></p> <p>2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como</p>	<p>cifras oficiales de promedio de ingresos de los habitantes del territorio nacional, limitando significativamente los costos de implementación de la iniciativa.</p>	<p>pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.</p> <p>Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.</p> <p>Artículo 8°. Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado. En el caso de personas independientes que</p>	<p>pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente <u>por</u> faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.</p> <p>Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.</p> <p>Artículo 8°. Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado. En el caso de personas independientes que</p>	<p>Se establece como requisito para acceder el beneficio de no pago de la totalidad de la seguridad social el acreditar la imposibilidad que le asiste a la</p>
<p>se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p> <p>El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él.</p> <p>Parágrafo 1. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como</p>	<p>se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p> <p>El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él <u>siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.</u></p> <p>Parágrafo 1. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como</p>	<p>persona para realizar la totalidad del aporte.</p>	<p>en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia</p> <p>Artículo 9°. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.</p> <p>Artículo 10°. Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación,</p>	<p>en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia</p> <p>Artículo 9°. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación,</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Se unifica con el artículo 11</p> <p>Se elimina el artículo tras ser unificado con el artículo 10.</p>

7. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate en Senado al **Proyecto de ley número 330/2020 Senado y 147/2019 Cámara, "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones"** con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

De las Honorables Senadoras y Senadores,



Laura Ester Fortich Sánchez

H. Senadora de la República

Ponente Única

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – SENADO.

PARTE DISPOSITIVA

Proyecto de ley número 330/2020 Senado y 147/2019 Cámara, *“Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones”*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de los que gozan.

Artículo 2°. Prepensionado. El prepensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por prepensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez dejarán de gozar de esta protección si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para tener el derecho a la pensión, no han radicado la solicitud de reconocimiento pensional a la respectiva entidad administradora de pensiones.

Artículo 3°. Protección Especial para el Prepensionado: El prepensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de prepensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.

No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo segundo.

Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de prepensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas y/o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de prepensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de prepensionado.

Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en el marco de la constitución y la ley.

Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los derechos adquiridos por su condición de prepensionado.

Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de prepensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así:

Antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los prepensionados en condición de provisionalidad deberán ser los últimos en ser removidos. En todo caso y en la medida de las posibilidades, los prepensionados en provisionalidad deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.

Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.

Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de prepensionado, su desvinculación deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el prepensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a

pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicara a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 3. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público

Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de prepensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 2. Es deber del prepensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 4. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por periodo.

Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descrito en el inciso anterior será ineficaz y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al prepensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el prepensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este

no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.

2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.

3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.

4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente por faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.

Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del prepensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del prepensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.

Artículo 8°. Cotización solo a Pensión para el Independiente Prepensionado. En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de prepensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.

El independiente prepensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.

Parágrafo 1. El independiente prepensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el ingreso base de liquidación declarado.

Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia

Artículo 9° . Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.

Artículo 10° . Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las Honorables Senadoras y Senadores,



Laura Ester Fortich Sánchez
H. Senadora de la República
Ponente Única

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 330/2020 SENADO Y 147/2019 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO – COMISIÓN VII SENADO

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE REDPAPAZ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2020 SENADO Y 167 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables).

<p style="text-align: right;">Mayo de 2021</p> <p>Honorables integrantes del Senado de Colombia</p> <p>Por medio de la presente comunicación, deseamos hacer llegar observaciones respecto del proyecto de ley “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones” (entornos alimentarios saludables)”, registrado como proyecto 347/20 del Senado de Colombia. En primer medida, deseamos reforzar la urgente necesidad de adoptar el etiquetado frontal de advertencia como una medida para proteger los derechos humanos a la salud y la alimentación adecuada, en particular de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, deseamos destacar la importancia de que tanto en la discusión del proyecto de ley como en las medidas que el mismo contenga se preste especial atención a la necesidad de evitar conflictos de interés.</p> <p>El etiquetado frontal de advertencia es una medida necesaria y efectiva para proteger el derecho a la salud, en línea con obligaciones de derechos humanos</p> <p>Las organizaciones internacionales especializadas en salud pública, de las que Colombia hace parte, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se han manifestado enfáticamente a favor de un etiquetado frontal de advertencia¹. La evidencia científica, libre de conflictos de interés, muestra claramente que el etiquetado frontal de advertencia es la mejor opción para facilitar las decisiones que protejan la salud².</p> <p>Las obligaciones de derecho internacional de los derechos humanos exigen que el Estado adopte políticas activas basadas en evidencia científica que protejan los derechos humanos de las personas, especialmente, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación. Este problema ha sido foco del trabajo del Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud. Ya en 2014, Anand Grover remarcaba que “uno de los medios más frecuentes de sensibilizar y alentar a los consumidores a adoptar decisiones fundamentadas sobre la alimentación es etiquetar con claridad los productos alimenticios”³ y conectaba estas medidas con obligaciones del derecho a la salud y en particular con la necesidad de proteger a niños, niñas y adolescentes. En julio de 2020, el anterior relator, Dainius Pūras, emitió una declaración en la que solicita a los Estados que aborden el impacto global de las enfermedades no transmisibles, por medio de la adopción de políticas de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no saludables. Así, reconoce al etiquetado frontal de advertencia como una medida regulatoria que se adecúa y contribuye a dar cumplimiento a obligaciones estatales en materia de derechos humanos⁴.</p> <p>¹ Organización Panamericana de la Salud. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: ventas, fuentes, perfiles de nutrientes e implicaciones. Washington, D.C.: OPS; 2019</p> <p>² Tallie LS, Hall MG, Popkin BM, Ng SW, Murukutla N. Experimental Studies of Front- of-Package Nutrient Warning Labels on Sugar-Sweetened Beverages and Ultra-Processed Foods: A Scoping Review. <i>Nutrients</i>. 2020; 12.</p> <p>³ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover, “Los alimentos poco saludables, las enfermedades no transmisibles y el derecho a la salud”, 2014, A/HRC/26/31, p.18.</p> <p>⁴ Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas para el derecho a la salud sobre la adopción de etiquetado frontal de advertencia para enfrentar las enfermedades crónicas no transmisibles, 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26130&LangID=E</p>	<p>Asimismo, hace expresa referencia a la necesidad de que las decisiones públicas estén basadas en evidencia científica libre de conflicto de interés y dirigida a identificar la mejor regulación para lograr los fines de salud pública que se persiguen. Con esos requerimientos la medida a adoptar es la de un etiquetado frontal de advertencia, como lo explica detalladamente el citado informe de OPS.</p> <p>Es necesario evitar conflictos de interés, tanto por obligaciones generales de transparencia y lucha contra la corrupción como por las particularidades de este sector industrial</p> <p>Tanto respecto del tratamiento del proyecto de ley como de su contenido, es de una importancia clave evitar conflictos de interés. La OMS publicó un reporte técnico para el manejo de conflicto de interés en el planeamiento de políticas de nutrición a nivel país.⁵ El reporte reconoció que los Estados tienen el deber de asegurar que no se ejerza sobre las personas o instituciones encargadas de la toma de decisiones públicas influencia indebida de otros intereses distintos al bien público, con el fin de no afectar la integridad y la confianza pública.</p> <p>La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha puesto su atención en el impacto que empresas generan en derechos humanos. En un informe sobre el tema llama la atención sobre “el debilitamiento de las funciones de regulación y fiscalización de los Estados como consecuencia del poder dominante que tienen ciertas empresas al ejercer presión o influencia sobre autoridades estatales, guiadas únicamente por objetivos de rentabilidad y de retornos financieros a sus inversiones”. Haciendo una mención específica a empresas de productos comestibles ultraprocesados destaca que “el poder económico se refleja así en la capacidad política y jurídica de influencia de las empresas para su propio beneficio”. Por ello, “la CIDH y su REDESCA consideran que para asegurar la protección de los derechos humanos por parte de los Estados y el respeto a estos derechos por parte de los actores empresariales resulta fundamental asegurar los máximos niveles de transparencia en aquellas relaciones que vinculan a las empresas y sectores económicos con el Estado”⁶.</p> <p>La necesidad de asegurar sistemas de protección frente a posibles conflictos de interés es una obligación que ha sido destacada en diferentes instrumentos normativos. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece claramente que “cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas”⁷. En el ámbito específico de la salud alimentaria, esta necesidad general de evitar situaciones de conflicto de interés se hace especialmente urgente. La industria de productos comestibles ultraprocesados ha desplegado acciones de interferencia en las diferentes etapas de políticas pública de una forma sistemática, tal cual ha sido registrado por investigaciones académicas⁸ y organismos de derechos humanos⁹.</p> <p>⁵ Organización Mundial de la Salud, Addressing and managing conflicts of interest in the planning and delivery of nutrition programmes at country level, 2015.</p> <p>⁶ Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 2019 / [Preparado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], p. 265 y 266.</p> <p>⁷ Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 7.</p> <p>También la Convención Interamericana contra la Corrupción afirma la necesidad de crear, mantener y fortalecer “normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses”, artículo III.1.</p>
<p>Incluso organizaciones de sociedad civil de Colombia y México han alertado sobre la interferencia de la industria de productos comestibles ultraprocesados en la discusión, aprobación e implementación de la política de etiquetado frontal de advertencia en diferentes países de la región¹⁰. Por ello, y en vistas de que el objetivo del proyecto de ley es el de lograr una mejor protección del derecho a la salud, cualquier mecanismo para avanzar en su reglamentación, implementación, monitoreo y aplicación de eventuales sanciones debe protegerse de la injerencia de cualquier situación de conflicto de interés, incluso aquellas percibidas como tales. De esta forma, se podrán neutralizar esas acciones de interferencia de la industria de productos comestibles ultraprocesados.</p> <p>Por otra parte, las observaciones realizadas están en línea con recomendaciones dirigidas directamente a Colombia por otros organismos de protección de derechos humanos. El Comité para los Derechos del Niño expresó su preocupación a Colombia sobre el impacto negativo en los derechos de los niños y las niñas de las actividades realizadas por empresas. El Comité recomendó que el estado colombiano exija a las empresas que “lleven a cabo evaluaciones y consultas y divulguen plena y públicamente los impactos de sus actividades en el medio ambiente, la salud y los derechos humanos, así como sus planes para mejorarlos”. Asimismo, sugirió que se establezcan mecanismos que tengan el fin de mejorar la rendición de cuentas y la transparencia, entre otros.¹¹</p> <p>Con base en las recomendaciones y preocupaciones arriba mencionadas, las organizaciones abajo firmantes, expresamos nuestro interés y apoyo a la formulación e implementación del etiquetado frontal de advertencia como una medida necesaria y costo efectiva en la protección y garantía de los derechos a la salud y la alimentación. De igual manera, instamos al Senado de la República de Colombia a adoptar esta medida en el menor tiempo posible y con todas las garantías de transparencia y las salvaguardas frente a los conflictos de interés, reales y percibidos, teniendo como fundamento de la acción el bienestar colectivo.</p> <p>⁸ Tangcharoensathien V, Chandrasiri O, Kunpeuk W, Markchang K, Pangkariya N. Addressing NCDs: Challenges From Industry Market Promotion and Interferences. <i>Int J Health Policy Manag</i>. 2019;8(5):256-260. Published 2019 May 1. doi:10.15171/ijhpm.2019.02</p> <p>⁹ Elver, H., Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación (2016). <i>Informe provisional de la Relatora Especial del Derecho a la Alimentación</i>. Doc. de la ONU A/71/282. Recuperado de: https://undocs.org/A/71/282, párr. 51. ¹⁰ Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo y El Poder del Consumidor, “La interferencia de la industria es nociva para la salud. Estrategias corporativas contra el etiquetado frontal de advertencia: un estudio comparado de Chile, Perú, México y Uruguay”. 2020. Disponible en https://colectivodeabogados.org/interferenciaetiquetado/imagenes/interferencia_industria_etiquetado_latam_25_sept.pdf</p> <p>¹¹ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia. CRC/C/COL/CO/4-5, (2015). Pars. 17; 18 (a-c). El resultado no se encuentra en el original. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR%2FC%2F%2FCOL%2FCO%2F4-5&Lang=en</p>	<p>Instituto Brasileiro de Defesa do Consumidor (Idec)</p> <p>Representante: Janine Giuberti Coutinho</p>  <p>Põe no Rótulo</p> <p>Representante: Maria Cecília Cury Chaddad</p>  <p>Instituto Desiderata</p> <p>Representante: Roberta Costa Marques</p>  <p>ACT Promoção da Saúde</p> <p>Representante: Paula Johns</p>  <p>Associação Brasileira de Nutrição (ASBRAN)</p> <p>Representante: Ruth Cavalcanti Guilherme</p>  <p>Rede Internacional em Defesa do Direito de Amamentar (IBFAN Brasil)</p> <p>Representante: Cíntia Ribeiro Santos</p>  <p>Associação Brasileira de Saúde Coletiva (ABRASCO)</p> <p>Representante: Gulnar Azevedo e Silva</p>  <p>Associação Brasileira para o Estudo da Obesidade e da Síndrome Metabólica (ABESO)</p> <p>Representante: Mario Kehdi Carra</p> 

CONTENIDO	
Gaceta número 482 - Lunes, 24 de mayo de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS	
<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p>COMENTARIOS: REDPAPAZ REFRENDADO POR: DOCTORA LAURA CATALINA MALDONADO PINEDA-INCEDENCIA y PROTECCIÓN . NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 347/2020 SENADO y 167/2019 CÁMARA TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES" NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES DIEZ (10) DE MAYO DE 2021. HORA: 17:36 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO Comisión Séptima del H. Senado de la República </div>	<p>Págs.</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por el medio del cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones. 1</p> <p>Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 330 de 2020 Senado y 147 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones..... 10</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Concepto jurídico de REDPAPAZ al Proyecto de ley número 347 de 2020 Senado y 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones (entornos alimentarios saludables)..... 24</p>